



San José de Cúcuta, siete (07) de julio del (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia **RAD: 2021-399**, presentada por **ANYI LORENA MORA ESTUPIÑAN CC: 1.094.446.147**, a través de apoderado judicial, contra **DIDIER DARIO DIAZ MIENTES CC: 1.003.464.390**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, 420 y ss del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020; por lo que se procederá a efectuar el requerimiento de que trata el artículo 421 del CGP al deudor hoy demandado.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples del distrito judicial de Cúcuta; RESUELVE:

PRIMERO: Requírase a **DIDIER DARIO DIAZ MIENTES CC: 1.003.464.390**, para que en el plazo de diez (10) días pague a **ANYI LORENA MORA ESTUPIÑAN CC: 1.094.446.147**, o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda acá reclamada, consistente en la siguiente suma de dinero:

· **CINCO MILLONES DE PESOS MCTE** (\$5.000.000,00), por concepto de capital adeudado del contrato mutuo, más intereses de plazo desde el 11 de febrero del 2020 al 13 de agosto del 2020, más los intereses moratorios a partir del 13 de agosto del 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto; así como el escrito de demanda y de sus anexos a la parte demandada; advirtiéndole, que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará Sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, como el de los intereses causados y los que se sigan causando, hasta la cancelación de la deuda; lo anterior de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 421 del CGP, en armonía con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020

TERCERO: Tramítese la presente demanda por el proceso declarativo especial monitorio.

CUARTO: Téngase a la abogada **FANNY INMACULADA GÓMEZ SANDOVAL**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 8 de julio del 2021 a la
hora de las 7:30 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria**



San José de Cúcuta, siete (07) de julio del (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia **RAD: 2021-398**, presentada por **VAM GROUP S.A.S NIT. 900.509.624-7**, a través de apoderado judicial, contra **BERNARDO VIDALEZ DÍAZ CC: 88.207.121**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, 420 y ss del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020; por lo que se procederá a efectuar el requerimiento de que trata el artículo 421 del CGP al deudor hoy demandado, a excepción de decretar la medida cautelar solicitada por la apoderada judicial demandante, por cuanto la misma es una medida cautelar propia de los procesos ejecutivos, y dentro de esta demanda no se ha preferido sentencia para el efecto; lo anterior en concordancia con lo establecido en la parte final del parágrafo del artículo 421 del Código General del Proceso, en consecuencia no es procedente acceder a dicha medida cautelar.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples del distrito judicial de Cúcuta; RESUELVE:

PRIMERO: Requíerese a **BERNARDO VIDALEZ DÍAZ CC: 88.207.121**, para que en el plazo de diez (10) días pague a **VAM GROUP S.A.S NIT. 900.509.624-7**, o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda acá reclamada, consistente en la siguiente suma de dinero:

· **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$15.981.360,00)**, por concepto de capital adeudado de la factura **No.2017**, más **TRES MILLONES TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$3.036.458)** por concepto del IVA de la factura anteriormente mencionada, como se desprende del escrito de demanda, más los intereses moratorios desde el 30 de enero del 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

· **UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$1.265.000,00)**, por concepto de capital adeudado de la factura **No.2018**, más **DOSCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$240.350)** por concepto del IVA de la factura anteriormente mencionada, como se desprende del escrito de demanda, más los intereses moratorios desde el 31 de enero del 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Abstenernos de decretar la medida cautelar solicitada, en razón a lo motivado.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto; así como el escrito de demanda y de sus anexos a la parte demandada; advirtiéndole, que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará Sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, como el de los intereses causados y los que se sigan causando, hasta la cancelación de la deuda; lo anterior de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 421 del CGP, en armonía con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: Tramítese la presente demanda por el proceso declarativo especial monitorio.



QUINTO: Téngase al abogado **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Alexandra Arevalo G
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 8 de julio del 2021 a la
hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



San José de Cúcuta, siete (07) de julio del (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia **RAD: 2021-396**, presentada por **VAM GROUP S.A.S NIT. 900.509.624-7**, a través de apoderado judicial, contra **BERNARDO VIDALEZ DÍAZ CC: 88.207.121**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, 420 y ss del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020; por lo que se procederá a efectuar el requerimiento de que trata el artículo 421 del CGP al deudor hoy demandado, a excepción de decretar la medida cautelar solicitada por la apoderada judicial demandante, por cuanto la misma es una medida cautelar propia de los procesos ejecutivos, y dentro de esta demanda no se ha preferido sentencia para el efecto; lo anterior en concordancia con lo establecido en la parte final del parágrafo del artículo 421 del Código General del Proceso, en consecuencia no es procedente acceder a dicha medida cautelar.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples del distrito judicial de Cúcuta; RESUELVE:

PRIMERO: Requírase a **BERNARDO VIDALEZ DÍAZ CC: 88.207.121**, para que en el plazo de diez (10) días pague a **VAM GROUP S.A.S NIT. 900.509.624-7**, o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda acá reclamada, consistente en la siguiente suma de dinero:

· **ONCE MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE** (\$11.517.250,00), por concepto de capital adeudado de la factura cambiaria de compraventa **No.1650**, más **DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS** (\$2.188.278) por concepto del IVA de la factura anteriormente mencionada, como se desprende del escrito de demanda, más los intereses moratorios desde el 20 de noviembre del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Abstenernos de decretar la medida cautelar solicitada, en razón a lo motivado.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto; así como el escrito de demanda y de sus anexos a la parte demandada; advirtiéndosele, que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará Sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, como el de los intereses causados y los que se sigan causando, hasta la cancelación de la deuda; lo anterior de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 421 del CGP, en armonía con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: Tramítese la presente demanda por el proceso declarativo especial monitorio.

QUINTO: Téngase al abogado **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Alexandra Arevalo G
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 8 de julio del 2021 a la
hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



San José de Cúcuta, siete (07) de julio del (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia **RAD: 2021-394**, presentada por **VAM GROUP S.A.S NIT. 900.509.624-7**, a través de apoderado judicial, contra **BERNARDO VIDALEZ DÍAZ CC: 88.207.121**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, 420 y ss del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020; por lo que se procederá a efectuar el requerimiento de que trata el artículo 421 del CGP al deudor hoy demandado, a excepción de decretar la medida cautelar solicitada por la apoderada judicial demandante, por cuanto la misma es una medida cautelar propia de los procesos ejecutivos, y dentro de esta demanda no se ha preferido sentencia para el efecto; lo anterior en armonía con lo estatuido en la parte final del párrafo del artículo 421 del Código General del Proceso, en consecuencia no es procedente acceder a dicha medida cautelar.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples del distrito judicial de Cúcuta; RESUELVE:

PRIMERO: Requírase a **BERNARDO VIDALEZ DÍAZ CC: 88.207.121**, para que en el plazo de diez (10) días pague a **VAM GROUP S.A.S NIT. 900.509.624-7**, o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda acá reclamada, consistente en la siguiente suma de dinero:

· **VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE** (\$29.824.375,00), por concepto de capital adeudado de la factura cambiaria de compraventa **No.1573**, más el IVA de la misma, como se desprende del escrito de demanda.

SEGUNDO: Abstenernos de decretar la medida cautelar solicitada, en razón a lo motivado.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto; así como el escrito de demanda y de sus anexos a la parte demandada; advirtiéndole, que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará Sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, como el de los intereses causados y los que se sigan causando, hasta la cancelación de la deuda; lo anterior de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 421 del CGP, en armonía con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: Tramítese la presente demanda por el proceso declarativo especial monitorio.

QUINTO: Téngase al abogado **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Alexandra Arevalo G
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 8 de julio del 2021 a la
hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



San José de Cúcuta, siete (07) de julio del (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia **RAD: 2021-383**, presentada por **JAIRO ENRIQUE PERDOMO CASTRO CC: 16.709.298**, contra **DEISSY YULIANA LOBO SAA CC: 1.094.166.514**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, 420 y ss del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020; por lo que se procederá a efectuar el requerimiento de que trata el artículo 421 del CGP al deudor hoy demandado, a excepción de decretar la medida cautelar solicitada por la apoderada judicial demandante, por cuanto la misma es una medida cautelar propia de los procesos ejecutivos, y dentro de esta demanda no se ha preferido sentencia para el efecto; lo anterior en armonía con lo estatuido en la parte final del parágrafo del artículo 421 del Código General del Proceso, en consecuencia no es procedente acceder a dicha medida cautelar.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples del distrito judicial de Cúcuta; RESUELVE:

PRIMERO: Requírase a **DEISSY YULIANA LOBO SAA CC: 1.094.166.514**, para que en el plazo de diez (10) días pague a **JAIRO ENRIQUE PERDOMO CASTRO CC: 16.709.298**, o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda acá reclamada, consistente en la siguiente suma de dinero:

· **OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$8.146.435,00)**, por concepto de capital adeudado del pago de honorarios equivalentes al 30 % del retroactivo total obtenido por la pensión de invalidez, como se desprende del escrito de demanda.

· Más por los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa máxima permitida por la SUPERFINANCIERA, desde el 26 de enero del 2021, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación, como se desprende del escrito de demanda.

SEGUNDO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto; así como el escrito de demanda y de sus anexos a la parte demandada; advirtiéndosele, que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará Sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, como el de los intereses causados y los que se sigan causando, hasta la cancelación de la deuda; lo anterior de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 421 del CGP, en armonía con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

TERCERO: Tramítese la presente demanda por el proceso declarativo especial monitorio.

CUARTO: reconocer personería jurídica para actuar en causa propia al abogado **JAIRO ENRIQUE PERDOMO CASTRO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**

Alexandra Arevalo G
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 8 de julio del 2021 a la
hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



San José de Cúcuta, siete (07) de julio del (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia **RAD: 2021-381**, presentada por **PATRICIA DEL PILAR VARGAS VILLAMIZAR CC: 60.342.125**, a través de apoderada judicial, contra **MIRIAM SOSA FIERRO LEMUS CC: 60.337.191**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, 420 y ss del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020; por lo que se procederá a efectuar el requerimiento de que trata el artículo 421 del CGP al deudor hoy demandado, a excepción de decretar la medida cautelar solicitada por la apoderada judicial demandante, por cuanto la misma es una medida cautelar propia de los procesos ejecutivos, y dentro de esta demanda no se ha preferido sentencia para el efecto; lo anterior en armonía con lo estatuido en la parte final del parágrafo del artículo 421 del Código General del Proceso, en consecuencia no es procedente acceder a dicha medida cautelar.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples del distrito judicial de Cúcuta; RESUELVE:

PRIMERO: Requíerese a **MIRIAM SOSA FIERRO LEMUS CC: 60.337.191**, para que en el plazo de diez (10) días pague a **PATRICIA DEL PILAR VARGAS VILLAMIZAR CC: 60.342.125**, o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda acá reclamada, consistente en la siguiente suma de dinero:

- **CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000,00)**, por concepto de capital adeudado del préstamo, como se desprende del escrito de demanda.

- Más por los intereses moratorios sobre el capital liquidado a la tasa máxima permitida por la SUPERFINANCIERA, desde febrero de 2020, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación, como se desprende del escrito de demanda.

SEGUNDO: Abstenernos de decretar la medida cautelar solicitada, en razón a lo motivado.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto; así como el escrito de demanda y de sus anexos a la parte demandada; advirtiéndosele, que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará Sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, como el de los intereses causados y los que se sigan causando, hasta la cancelación de la deuda; lo anterior de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 421 del CGP, en armonía con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: Tramítese la presente demanda por el proceso declarativo especial monitorio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**

JUDICIAL DE CUCUTA

QUINTO: Téngase a la abogada **LUZ ENITH ACEVEDO VARGAS**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 8 de julio del 2021 a la
hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

Alexandra Arevalo G
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



San José de Cúcuta, siete (07) de julio del (2021)

Pasa al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo el No. **2021-00420**, interpuesto por **FONDO NACIONAL DE AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" NIT. 899.999.284-4 Representada Legalmente por MARÌA CRISTINA LONDOÑO JUAN**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **FREDDY ALEXANDER CELIS OVALLOS CC: 88.245.496**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Seria del caso proceder a ello, si no se observara que en las pretensiones numeral 2. no especifica el valor del capital acelerado de la obligación hipotecaria, Por esta razón el Despacho se ve obligado a Inadmitir la presente demanda, para que dentro del perentorio término previsto por el artículo 90 del CGP, la parte demandante subsane la falencia aquí reseñada.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples del distrito judicial de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 8 de julio del 2021 a la
hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Manzana G6 Lote 11 Ciudadela Juan Atalaya
j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5922834**

SAN JOSE DE CUCUTA _____ **Oficio N.** _____

Señor(a)(es): _____. Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando el número de radicación y de oficio.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaría



San José de Cúcuta, siete (07) de julio del (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **RESTITUCIÓN de INMUEBLE** radicada bajo el No. **2021-00417**, interpuesta por **GUILLERMO GONZALO ALAYON RIOS CC: 79.299.635**, a través de apoderado judicial, contra de **LUIS GUILLERMO LONDOÑO COLORADO**, por la mora en el pago de los cánones, para resolver sobre su admisión.

Sobre el particular considera este despacho que la demanda es procedente observando toda vez que reúne los requisitos legales de conformidad, con lo establecido en los artículos 82 y ss., y, 384 de la Ley 1564 de 2012, de igual forma, se procede a dar el trámite de proceso Verbal Sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 390 de la precitada ley.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado interpuesta por **GUILLERMO GONZALO ALAYON RIOS CC: 79.299.635**, a través de apoderado judicial, contra **LUIS GUILLERMO LONDOÑO COLORADO**, por la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

TERCERO: Dar a esta demanda el trámite de proceso Verbal Sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía de conformidad con lo establecido en el artículo 390 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al doctor **HÈCTOR JOSÈ TOLOZA FUENTES**, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

El presente auto se notifica por estado hoy **08 de julio de 2021**, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

La secretaria,

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA



San José de Cúcuta, siete (07) de julio del (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **RESTITUCIÓN de INMUEBLE ARRENDADO** radicada bajo el No. **2021-00413**, interpuesta por **JESSIKA MAYERLIN PARADA MORENO CC: 1.090.450.856 Y DORALIZA MORENO IBARRA CC: 27.818.520**, a través de apoderado judicial, contra de **HECTOR JULIO GARCIA BOTELLO CC: 13.388.113**, por la mora en el pago de los cánones, para resolver sobre su admisión.

Sobre el particular considera este despacho que la demanda es procedente observando toda vez que reúne los requisitos legales de conformidad, con lo establecido en los artículos 82 y ss., y, 384 de la Ley 1564 de 2012, de igual forma, se procede a dar el trámite de proceso Verbal Sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 390 de la precitada ley.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado interpuesta por **JESSIKA MAYERLIN PARADA MORENO CC: 1.090.450.856 Y DORALIZA MORENO IBARRA CC: 27.818.520**, a través de apoderado judicial, contra **HECTOR JULIO GARCIA BOTELLO CC: 13.388.113**, por la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

TERCERO: Dar a esta demanda el trámite de proceso Verbal Sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía de conformidad con lo establecido en el artículo 390 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al doctor **EDWIN MAURICIO PARADA MORENO**, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

El presente auto se notifica por estado hoy **08 de julio de 2021**, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

La secretaria,

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA



San José de Cúcuta, siete (07) de julio del (2021)

Pasa al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo el No. **2021-00406**, interpuesto por **SAUL ANTONIO ECHEVERRI ECHEVERRY CC: 70.251.983**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **GERMAN ORLANDO ROMERO LIZCANO CC: 88.156.236**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **GERMAN ORLANDO ROMERO LIZCANO CC: 88.156.236**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído pague a **SAUL ANTONIO ECHEVERRI ECHEVERRY CC: 70.251.983**, la siguiente suma de dinero:

SEGUNDO: VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), por concepto de capital incorporado en la escritura pública 1980 del 20 de junio del 2019, más los intereses de plazo desde el 20 de junio del 2019 al 20 de junio del 2020, más los intereses moratorios causados a partir del 21 de junio del 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Tramitarse como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s., del C. G. P.

CUARTO: Notificar a la parte demanda este auto de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria **No.260-183043**, se requiere a la oficina de instrumentos públicos para que registre la medida cautelar ordenada y se sirva allegar constancia de la misma

SEXTO: Sobre las costas se pronunciará el despacho en su oportunidad.

SEPTIMO: Reconocer como apoderado judicial al doctor **GERSON ARLEY D`ANDREA RINCON** de conformidad a los términos y facultades del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**

JUDICIAL DE CUCUTA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Manzana G6 Lote 11 Ciudadela Juan Atalaya
j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5922834**

SAN JOSE DE CUCUTA _____ **Oficio N.** _____

Señor(a)(es): _____. Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando el número de radicación y de oficio.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaría

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 27 de mayo del 2021 a
la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaría



San José de Cúcuta, siete (07) de julio del (2021)

Pasa al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo el No. **2021-00408**, interpuesto por **FONDO NACIONAL DE AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"** NIT. **899.999.284-4** Representada Legalmente por **MARÍA CRISTINA LONDOÑO JUAN**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **LEIDY MAYERLY JAIMES SIERRA CC: 1.093.769.177**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **LEIDY MAYERLY JAIMES SIERRA CC: 1.093.769.177**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído pague a **FONDO NACIONAL DE AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"** NIT. **899.999.284-4**, la siguiente suma de dinero:

SEGUNDO: DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$293.311,29), por concepto de cuotas de capital vencidas más sus respectivos intereses moratorios desde que cada una se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$25.984.989,41), capital acelerado de la obligación hipotecaria, más los intereses de mora desde el día siguiente de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO: UN MILLON DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.211.888,56) por concepto de los intereses de plazo vencidos.

QUINTO: Tramitarse como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s., del C. G. P.

SEXTO: Notificar a la parte demanda este auto de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

SEPTIMO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria **No.260-315866**, se requiere a la oficina de instrumentos públicos para que registre la medida cautelar ordenada y se sirva allegar constancia de la misma

OCTAVO: Sobre las costas se pronunciará el despacho en su oportunidad.

NOVENO: Reconocer como apoderada judicial a la doctora **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** de conformidad a los términos y facultades del poder conferido



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Alexandra Arevalo G
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Manzana G6 Lote 11 Ciudadela Juan Atalaya
j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5922834**

SAN JOSE DE CUCUTA _____ **Oficio N.** _____

Señor(a)(es): _____. Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando el número de radicación y de oficio.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 27 de mayo del 2021 a
la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



San José de Cúcuta, siete (07) de julio del (2021)

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2021-00407** interpuesto por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A) NIT. 860.034.594-1 Representado Legalmente por NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA** actuando a través de apoderado judicial en contra de **FERNANDO ORTEGA SIERRA CC: 88.208.666** para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y ss., 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden. En unísono sentido, se observa cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **FERNANDO ORTEGA SIERRA CC: 88.208.666** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A) NIT. 860.034.594-1 Representado Legalmente por NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA**, la siguiente suma de dinero:

SEGUNDO: VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$27.704.490,80) por concepto de capital adeudado en el pagare **No. 207419271986**, más los intereses de plazo causados desde el 10 de septiembre del 2020 al 05 de mayo del 2021, más los intereses moratorios liquidados entre el 10 de septiembre del 2020 al 05 de mayo del 2021, los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$557.054,05) por concepto de otros (seguros comisiones y gastos de cobranza prejudicial) causados y liquidados desde el 10 de septiembre del 2020 al 05 de mayo del 2021.

CUARTO: por la suma de honorarios y gastos de cobranza que se lleguen a causar desde la presentación de la demanda con relación al acuerdo contractual establecido con la demandante que corresponde a un (15%) del valor final de todos los conceptos.

QUINTO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

SEXTO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**

JUDICIAL DE CUCUTA

8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

SEPTIMO: sobre las costas se pronunciará el despacho en su oportunidad

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al doctor **RICARDO FAILLACE FERNÁNDEZ** como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

El presente auto se notifica por estado hoy **08 de JULIO de 2021**, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

La secretaria,

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

MPCB



San José de Cúcuta, siete (07) de julio del (2021)

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2021-00411** *interpuesto por INMOBILIARIA HERMANAS ROMERO LTDA NIT. 900.436.295-2 Representada Legalmente por NEYZA BELEN ROMERO GARCIA actuando a través de apoderado judicial en contra de MARGARITA BLANCO ROMERO CC: 27.696.950 para decidir sobre la orden de pago solicitada.*

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y ss., 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden. En unísono sentido, se observa cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, se dispondrá regular el valor pretendido como clausula penal, toda vez que éste no puede exceder el duplo de la obligación principal, conforme lo pretende la parte demandante, de conformidad con el art. 867 del Código de Comercio.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **MARGARITA BLANCO ROMERO CC: 27.696.950** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague **a por INMOBILIARIA HERMANAS ROMERO LTDA NIT. 900.436.295-2 Representada Legalmente por NEYZA BELEN ROMERO GARCIA**, la siguiente suma de dinero:

SEGUNDO: CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00) por concepto de capital adeudado de los cánones de arrendamiento de octubre, noviembre y diciembre del 2020, enero, febrero, marzo, abril y mayo del 2021 por (\$500.000) cada uno.

TERCERO: UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00) por concepto de clausula penal por el incumplimiento en el contrato, según lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: por las sumas que por concepto de arrendamiento se causen por parte de los demandados, por corresponder a deudas de prestaciones periódicas art. 88 num 3 del C.G.P.

QUINTO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

SEXTO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo




JUDICIAL DE CUCUTA

dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

SEPTIMO: sobre las costas se pronunciará el despacho en su oportunidad.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la doctora **MARTHA NANCY ROMERO GARCIA**, conforme al poder conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

El presente auto se notifica por estado hoy **08 de JULIO de 2021**, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

La secretaria,

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

MPCB



San José de Cúcuta, siete (07) de julio del (2021)

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2021-00389** interpuesto por **FINANCIERA PROGRESA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NIT. 830.033.907-8 Representada Legalmente por INGRYD GEOVANA MORA JIMENEZ** actuando a través de apoderado judicial en contra de **CARMEN ROSA GALVIS MENDOZA CC: 60.361.836** para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y ss., 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden. En unísono sentido, se observa cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **CARMEN ROSA GALVIS MENDOZA CC: 60.361.836** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a **FINANCIERA PROGRESA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NIT. 830.033.907-8 Representada Legalmente por INGRYD GEOVANA MORA JIMENEZ**, la siguiente suma de dinero:

SEGUNDO: SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$7.651.198,00) por concepto de capital adeudado en el pagare No. 15-161161333, más los intereses de plazo causados desde el 31 de diciembre del 2019 al 04 de diciembre del 2020, más los intereses moratorios a partir del día siguiente de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación. **NOVECIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (\$923.193)** correspondiente a los valores no pagados por parte del empleador donde se encontraba vinculado el trabajador, los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: por la suma de honorarios y gastos de cobranza que se lleguen a causar desde la presentación de la demanda con relación al acuerdo contractual establecido con la demandante que corresponde a un (15%) del valor final de todos los conceptos.

CUARTO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

QUINTO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

SEXTO: sobre las costas se pronunciará el despacho en su oportunidad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica al doctor **NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR** como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

El presente auto se notifica por estado hoy **08 de JULIO de 2021**, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

La secretaria,

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

MPCB



San José de Cúcuta, siete (07) de julio del (2021)

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2021-00405** interpuesto por **ELIZABETH ORTEGA CONTRERAS CC: 37.177.453** actuando a través de endosatario en procuración en contra de **FRANCISCO JAVIER GARCIA BARRAZA** para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y ss., 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden. En unísono sentido, se observa cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **FRANCISCO JAVIER GARCIA BARRAZA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a **ELIZABETH ORTEGA CONTRERAS CC: 37.177.453**, la siguiente suma de dinero:

SEGUNDO: TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3.600.000,00) por concepto de capital adeudado en la letra de cambio No. 2115237145, más los intereses de plazo causados desde el 15 de enero del 2018 al 15 de julio del 2018, más los intereses moratorios a partir del 16 de julio del 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

QUINTO: sobre las costas se pronunciará el despacho en su oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al doctor **LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ** como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO

El presente auto se notifica por estado hoy **08 de JULIO de 2021**, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

La secretaria,

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

MPCB



San José de Cúcuta, siete (07) de julio del (2021)

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2021-00390** interpuesto por **INMOBILIARIA HABITAR S.A.S EMPRESA DE SERVICIOS NIT. 800.058.845-9** actuando a través de apoderado judicial en contra de **ESTEPHANYE ANDREA CONTRERAS MEDINA CC: 1.090.459.375, OMAR REYMUNDO CONTRERAS ANTOLINEZ CC: 13.171.722, MIRYAM SOCORRO CONTRERAS DE CARDENAS CC: 60.300.375 Y ESPERANZA MEDINA CONTRERAS CC: 60.312.744** para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y ss., 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden. En unísono sentido, se observa cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **ESTEPHANYE ANDREA CONTRERAS MEDINA CC: 1.090.459.375, OMAR REYMUNDO CONTRERAS ANTOLINEZ CC: 13.171.722, MIRYAM SOCORRO CONTRERAS DE CARDENAS CC: 60.300.375 Y ESPERANZA MEDINA CONTRERAS CC: 60.312.744** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a **INMOBILIARIA HABITAR S.A.S EMPRESA DE SERVICIOS NIT. 800.058.845-9**, la siguiente suma de dinero:

SEGUNDO: DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$2.843.000,00) por concepto de saldo a capital adeudados de los cánones de arrendamiento saldo de enero 2021, canon de febrero, marzo, abril y mayo del 2021.

TERCERO: UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.288.600,00) por concepto de clausula penal por el incumplimiento en el contrato.

CUARTO: por las sumas que por concepto de arrendamiento se causen por parte de los demandados, por corresponder a deudas de prestaciones periódicas art. 88 num 3 del C.G.P.

QUINTO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

SEXTO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

SEPTIMO: sobre las costas se pronunciará el despacho en su oportunidad.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al doctor **ISMAEL ENRIQUE BALLEN CACERES**, conforme al poder conferido por la parte actora.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alexandra Arevalo G
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

El presente auto se notifica por estado hoy **08 de JULIO de 2021**, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

La secretaria,

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

MPCB



San José de Cúcuta, siete (07) de julio del (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **RESTITUCIÓN de INMUEBLE ARRENDADO** radicada bajo el No. **2021-00388**, interpuesta por **INMOBILIARIA HABITAR S.A.S EMPRESA DE SERVICIOS NIT. 800.058.845-9**, a través de apoderado judicial, contra de **ESTEPHANYE ANDREA CONTRERAS MEDINA CC: 1.090.459.375**, por la mora en el pago de los cánones, para resolver sobre su admisión.

Sobre el particular considera este despacho que la demanda es procedente observando toda vez que reúne los requisitos legales de conformidad, con lo establecido en los artículos 82 y ss., y, 384 de la Ley 1564 de 2012, de igual forma, se procede a dar el trámite de proceso Verbal Sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 390 de la precitada ley.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado interpuesta por **INMOBILIARIA HABITAR S.A.S EMPRESA DE SERVICIOS NIT. 800.058.845-9**, a través de apoderado judicial, contra **ESTEPHANYE ANDREA CONTRERAS MEDINA CC: 1.090.459.375**, por la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

TERCERO: Dar a esta demanda el trámite de proceso Verbal Sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía de conformidad con lo establecido en el artículo 390 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al doctor **ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES**, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

El presente auto se notifica por estado hoy **08 de julio de 2021**, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

La secretaria,

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA



San José de Cúcuta, siete (07) de julio del (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **RESTITUCIÓN de INMUEBLE ARRENDADO** radicada bajo el No. **2021-00385**, interpuesta por **JESUS RAMIRO BOADA GONZALEZ en representación de su padre EXPEDITO BOADA LAGUADO**, a través de apoderado judicial, contra de **ROSA DORINDA FERNANDEZ CC: 40.792.867**, por la mora en el pago de los cánones, para resolver sobre su admisión.

Sobre el particular considera este despacho que la demanda es procedente observando toda vez que reúne los requisitos legales de conformidad, con lo establecido en los artículos 82 y ss., y, 384 de la Ley 1564 de 2012, de igual forma, se procede a dar el trámite de proceso Verbal Sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 390 de la precitada ley.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado interpuesta por **JESUS RAMIRO BOADA GONZALEZ en representación de su padre EXPEDITO BOADA LAGUADO**, a través de apoderado judicial, contra **ROSA DORINDA FERNANDEZ CC: 40.792.867**, por la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

TERCERO: Dar a esta demanda el trámite de proceso Verbal Sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía de conformidad con lo establecido en el artículo 390 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al doctor **JHON ALEXIS UREÑA**, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

El presente auto se notifica por estado hoy **08 de julio de 2021**, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

La secretaria,

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUDICIAL DE CUCUTA
MPCB

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

Rad. 2020-254

Dte: COOFUTURO

DDO: DEYBIS MAURICIO PEREZ GUERRERS

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 7 DE JULIO de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que VENCIO el termino de 5 días concedido a la parte actora para que se pronunciara respecto de la solicitud de reducción del límite de embargo del salario de la señora MAYERLY KATHERINE OLAYA, solicitud que fuera impetrada desde el 18-12-2020, se observa que la apoderada de la parte actora allego escrito aportando pruebas y oponiéndose a la solicitud.

En la petición la señora MAYERLY KATHERINE OLAYA manifiesta ser madre cabeza de familia con responsabilidad de tres hijos menores a cargo , para lo cual aporta registros civiles de nacimiento, de otra parte la apoderada de la parte actora allega dentro del plenario formulario de solicitud de crédito , y copia de acta de conciliación surtida entre los demandados DEIBIS MAURICIO PEREZ Y LA SEÑORA MAYERLY KATHERINE OLAYA para organizar las deudas con la entidad de fecha 21-06-2018.

Con fecha octubre 9 de 2020 se observa que fueron decretadas medidas cautelares a favor del proceso, teniendo en el ordinal TERCERO el embargo sobre el 50% del salario devengado por la señora MAYERLY KATHERINE OLAYA , solicitud que está ajustada a la norma legal , por cuanto la entidad demandante se trata de una COOPERATIVA , y el código sustantivo del Trabajo contempla como una posibilidad el embargo de salario hasta en un 50% a personas con crédito a favor de dichas entidades (art. 156 CST), si bien la solicitante manifiesta que la medida afecta su mínimo vital no se observan las pruebas que den soporte a dicha afirmación, quedando sin sustento probatorio este despacho al momento de resolver la solicitud, y una decisión fundada en meras afirmaciones resultaría contraria a la ley y al principio de seguridad jurídica de las actuaciones, por lo anterior no se accede a la reducción del porcentaje de embargo realizado.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Alexandra Arevalo G.

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° ____
fijado 08 DE julio de 2021 a las __8 a.m.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

Rad. 2019-868

Dte: DIANA MILENA NUÑEZ

DDO: CARMEN ROSA PEÑARANDA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 7 DE JULIO de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que por solicitud del apoderado de la parte demandada se suspendió la realización de la audiencia programada dentro de las diligencias para el 06-07-2021 a las 9:30 a.m. , se hace necesario fijar nueva fecha, por lo anterior:

- Fíjese como nueva fecha para realizar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP , el próximo 22 de julio a las 9:30 a.m. teniendo como pruebas para evacuar las decretadas en auto de febrero 14 de 2021 , previamente se enviara el link a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N°__
fijado 08 DE julio de 2021 a las __8 a.m.

Manzana G6 lote 11 Atalaya 1 etapa

[Tel:592283](tel:592283)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

Rad. 201800087

Dte: CLARA EDILIA GALVIS

DDO: ANDRES BAUTISTA CALDERON

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 7 DE JULIO de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que el DEMANDADO solicita reiteradamente entrega de saldos descontados posterior a la terminación del proceso llevado en su contra , luego de verificar en el portal y observar la existencia de descuentos realizados los cuales provienen del juzgado Segundo Homologo de Cúcuta , se hace necesario:

- 1- Hacer por secretaria la entrega de los saldos al señor ANDRES EDUARDO BAUTISTA CALDERON , quien debe pasar por Banco Agrario al término de la ejecutoria del presente auto. Comuníquesele.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N°__
fijado 08 DE julio de 2021 a las __8 a.m.

Manzana G6 lote 11 Atalaya 1 etapa

[Tel:592283](tel:592283)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

Rad. 2020-337

Dte: JAVIER OSWALDO VILLAMIZAR

DDO: ADELIS RAMON

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 7 DE JULIO de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que el apoderado de la parte actora allega constancia de citación de que trata el art.291 del CGP surtida al demandado **ADELIS RAMON**, entregada en el domicilio del demandado, se le requiere :

- 1- Para que proceda a finalizar el trámite de notificación POR AVISO, remitiendo el documento de que trata el art. 292 del CGP al no haberse presentado al despacho el demandado, ni observarse en los documentos allegados al proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N°____
fijado 08 DE julio de 2021 a las ____ a.m.

Manzana G6 lote 11 Atalaya 1 etapa

[Tel:592283](tel:592283)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

Rad. 2020-237

Dte: COOTRANSTASAJERO

DDO: FERMIN URBINA JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 7 DE JULIO de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que el apoderado de la parte actora allega constancia de citación de que trata el art.291 del CGP surtida al demandado **FERMIN URBINA CORDOBA**, entregada en el domicilio del demandado, se le requiere :

- 1- Para que proceda a finalizar el trámite de notificación POR AVISO, remitiendo el documento de que trata el art. 292 del CGP al no haberse presentado al despacho el demandado, ni observarse en los documentos allegados al proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° ____
fijado 08 DE julio de 2021 a las ____ a.m.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

Rad. 2021-123

Dte: EDUFACTORING

DDO: JORGE EDUARDO BRICEÑO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 7 DE JULIO de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que el apoderado de la parte actora allega constancia de citación de que trata el art.291 del CGP surtida al demandado **JORGE EDUARDO BRICEÑO URON**, entregada en el domicilio del demandado, se le requiere :

- 1- Para que proceda a finalizar el trámite de notificación POR AVISO, remitiendo el documento de que trata el art. 292 del CGP al no haberse presentado al despacho el demandado, ni observarse en los documentos allegados al proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

123JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N°____
fijado 08 DE julio de 2021 a las ____ a.m.

Manzana G6 lote 11 Atalaya 1 etapa

[Tel:592283](tel:592283)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

2017-267

DTE: ASOCIACION USUARIOS MERCADOKENEDY

DDO: ANA DE JESUS SALCEDO

INFORME SECRETARIAL

En la fecha recibo proceso para firma de oficio de levantamiento de medida cautelar decretada con fecha 18-05-2021, observando que el proceso tiene solicitud de remanente dentro del radicado 2018-1213 el cual tuvo origen en el Juzgado Segundo Homologo , tramitado en este juzgado actualmente y del cual no se recibido comunicación adicional. Provea.

Junio 30 de 2021.

ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 7 de julio de 2021

Visto el informe secretarial , y teniendo en cuenta que el auto de mayo 18 desconoció el embargo de remanente de fecha 5-09-2019, se hace necesario corregir el yerro y ordenar:

- 1- Poner a disposición del proceso radicado 2018-1213 iniciado al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas siendo demandante Financiera Comultrasan y demandado ANA DE JESUS SALCEDO Y OTROS. OFICIAR.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
CUCUTA

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado
Nº ___ fijado 8 de julio de 2021 a las
___ a. m.

Manzana G6 lote 11 Atalaya 1 etapa

[Tel:5922834](tel:5922834)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

Rad. 2019-534

Dte: COOMANDAR

DDO: LAYDY VICTORIA URBINA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 7 de julio de 2021

Mediante memorial allegado en 30-06-2021 el señor director de la BIBLIOTECA PUBLICA JULIO PEREZ FERRERO informa que la demandada LAYDI VICTORIA URBINA SEPULCVEDA tuvo vínculo laboral con la institución hasta el 4 de mayo de 2020-.

La apoderada de la parte actora allega solicitud con fecha 25 y 28 de junio tendiente a requerir a la BIBLIOTECA PUBLICA para que se pronuncie respecto del embargo decretado y comunicado , por lo que anterior se pone en conocimiento de la parte actora la respuesta de la entidad .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
CUCUTA

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado
Nº ___ fijado 8 de julio de 2021 a las
___ a. m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

Rad. 2019-1065

Dte: MARIA DELGADO RICO

DDO: ADILIO CORREDOR SANCHEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 7 de julio de 2021

Mediante memorial allegado en 04-06-2021 el apoderado de la parte actora solicita seguir adelante con la ejecución , sin embargo revisado el expediente se tiene que uno de los demandados ADILIO CORREDOR fue notificado personalmente el 17-01-2020 guardando silencio a los hechos y pretensiones de la demanda , y a la fecha no obra en el plenario notificación a la demandada ZORAIDA BECERRA SEGURA, por lo anterior:

- 1- Se requiere al apoderado del extremo demandante para que proceda a notificar a la señora BECERRA SEGURA.
- 2- Se deja sin efecto auto que aprueba liquidación de crédito de fecha 26-05-2021 al no ser el momento procesal oportuno para hacer dicho pronunciamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
CUCUTA

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado
Nº ___ fijado 8 de julio de 2021 a las
___ a. m.

Manzana G6 lote 11 Atalaya 1 etapa

[Tel:5922834](tel:5922834)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

Rad. 2017-833

Dte: BANCO DAVIVIENDA

DDO: COMERCIAL CRESPI EU

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 7 de julio de 2021

Mediante memorial allegado en marzo 15 de 2021 la apoderada de la parte actora solicita nuevamente corrección al auto que decreta secuestro de inmueble identificado con MI 370-743094 , en el entendido que se debe realizar el secuestro de la cuota parte denunciado como de propiedad del señor demandado JOSE FRANCISCO BETANCOUT CAICEDO C.C. 16.657.563.

Revisado el paginario se observa a folio 128 que el embargo en efecto fue registrado sobre derechos sobre cuota parte, siendo procedente lo solicitado:

- 1- Se corrige auto de agosto 1 de 2019 , ordenando el secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con MI 370-743094 de propiedad del señor demandado JOSE FRANCISCO BETANCOUT CAICEDO C.C. 16.657.563.
- 2- Para tal efecto se comisiona al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL REPARTO DE LA CIUDAD DE CALI, para que proceda a realizar la respectiva diligencia facultándolo para subcomisionar. Líbrese las diligencias a la oficina judicial de la Ciudad de Cali para que proceda a surtir el reparto.
- 3- Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ

Manzana G6 lote 11 Atalaya 1 etapa

[Tel:5922834](tel:5922834)

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
CUCUTA

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado
Nº ___ fijado 8 de julio de 2021 a las
___ a. m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

Rad. 2018-1155

DteLUIS ENRIQUE MARTINEZ

DDO: OSCAR IVAN RODRIGUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 7 de julio de 2021

Mediante memorial allegado en 10-06-2021 el demandado OSCAR IVAN RODRIGUEZ confiere poder al dr. ORLANDO ALFREDO SANA TOLOZA , a su vez el profesional en derecho solicita oficio de levantamiento de medida cautelar informando que el proceso termino desde mayo de 2020.

Revisando el paginario se observa que el mismo no tiene auto de terminación, a la fecha se observan en el portan judicial depósitos por valor \$6.020.705 asociados al proceso , existen otros dineros descontados asociados al radicado 214-2019, por lo anterior no es posible acceder a lo peticionado.

- Reconózcasele personería jurídica para actuar en representación del demandado al DR. ORLANDO ALFREDO SANA TOLOZA.
- Remítasele copia íntegra del expediente o en su defecto link de acceso al mismo verificando la totalidad de folios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ

Manzana G6 lote 11 Atalaya 1 etapa

[Tel:5922834](tel:5922834)

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
CUCUTA

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado
Nº ___ fijado 8 de julio de 2021 a las
___ a. m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

Rad. 2016-621

Dte: COOMADENORT

DDO: JASMIN GICELA TAPIAS C.C. 60.377964

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 7 de julio de 2021

Mediante memorial allegado en 24-06-2021 la apoderada de la parte actora solicita se oficie a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CUCUTA que los descuentos aplicados al salario de la demandada JASMIN GISELA TAPIAS BRICEÑO deben ser enviados a la cuenta de este juzgado, así mismo oficie al Juzgado Segundo homologo para que traslade los dineros existentes a favor del presente proceso a la cuenta de este despacho , solicitudes que son procedentes , por lo anterior:

- 1- Se ordena Librar oficio a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CUCUTA solicitando que los descuentos aplicados al salario de la demandada JASMIN GISELA TAPIAS BRICEÑO deben ser enviados a la cuenta de este juzgado, librar oficio dando alcance al oficio 01641 de agosto 8 de 2016 ne indicando el número de la cuenta bancaria.
- 2- Solicitar al Juzgado Segundo homologo para que traslade los dineros existentes a favor del presente proceso a la cuenta de este despacho. Remítase copia del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
CUCUTA

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado
Nº ___ fijado 8 de julio de 2021 a las
___ a. m.

Manzana G6 lote 11 Atalaya 1 etapa

[Tel:5922834](tel:5922834)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

Rad. 2018-224

Dte: CHARLES ALEXANDER ROJAS

DDO: SODEVA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 7 de julio de 2021

Mediante memorial allegado en junio 30 se observa que el apoderado de la parte acto solicita informe del tramite de emplazamiento a las personas indeterminadas , a folio 251 obra constancia secretarial de fecha 27-02-2021 en la que se certifica que feneció el termino de emplazamiento de los indeterminados que se crean con derecho sobre el bien a usucapir sin que se hubiera notificado persona alguna , por lo anterior, se hace necesario:

- 1- Designar curador – adlitem para representar a las personas indeterminadas o que se crean con derecho sobre el bien objeto del presente proceso , por lo anterior se designa a la abogada LEYDI KARIME NEGRON leidyknm@hotmail.com a quien se le debe remitir copia del presente auto para que en los cinco (5) días posteriores al recibido se notifique o manifieste los motivos por los cuales no puede aceptar la designación.
- 2- En caso de aceptar designación remítasele la notificación con el link del acceso al expediente y compútense los términos por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
CUCUTA

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado
Nº ___ fijado 8 de julio de 2021 a las
___ a. m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

RAD. 2021-00159

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA Nit. 890903938-8

DEMANDADOS: HORACIO ROLON MORENO C.C 88.295.580

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta , siete (7) de julio de dos mil veintiuno

El Despacho entra a resolver petición de la Mandataria Judicial de la parte Demandante que dentro de la oportunidad legal solicitó la corrección del ordinal segundo de la providencia de fecha siete (7) de abril hogañó que libra mandamiento de pago en contra del demandado HORACIO ROLON MORENO, en razón a que por error involuntario en el **ORDINAL PRIMERO ITEM 3** de la mencionada Providencia

PAGARE N° 5900086277

- Por concepto de la cuota del 15-01-2020 por valor a capital la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO ((\$669.049,00).

Siendo correcto

- **Por concepto de la cuota del 15 -01- 2020 por valor a capital la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 669.049,00).**

Corregir el ítem 16

- 1.-) por el interés de plazo a la tasa de 41,70 % E.A. por valor de SETECIENTOS UN MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 701.056,00) PESOS , causados desde el 16 de 04 de 2020 al 15 /05/ 2020.

Siendo correcto

- 1.-) por el interés de plazo a la tasa de 41,70 % E.A. por valor de SETECIENTOS UN MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 701.056,00) PESOS , causados desde el 16 de 04 de 2020 al 15 /05/ 2020.

Corregir el ítem 39

- Por concepto de la cuota de fecha del 15-01-2021 valor a capital la suma de UN MILLON OCHO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 1008.404,00) .

Siendo correcto

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

- **Por concepto de la cuota de fecha del 15-01-2021 valor a capital la suma de UN MILLON OCHO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 1.008.404,00) .**

Corregir el ordinal quinto de la mencionada providencia

QUINTA: Reconocer personería para actuar en el extremo activo al DRA. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como endosatario en procuración otorgado por Carlos Daniela Cárdenas Avilés en su calidad de Representante Legal de la Sociedad AECSA debidamente facultado según escritura pública poder N° 375 del 20 de febrero de 2018 otorgado por el Dr. Mauricio Botero Wolff en calidad de Representante Legal de BANCOLOMBIA S.A..

Siendo correcto :

QUINTA: Reconocer personería para actuar en el extremo activo al DRA. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como endosatario en procuración otorgado por **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES** en su calidad de Representante Legal de la Sociedad AECSA debidamente facultado según escritura pública poder N° 375 del 20 de febrero de 2018 otorgado por el Dr. Mauricio Botero Wolff en calidad de Representante Legal de BANCOLOMBIA S.A..

En este orden de ideas, se cometió un error al momento de emitir la respectiva orden, la cual al ser analizada se puede decir que, la misma obedeció a un error en la digitación de la providencia, pues tal mandato no corresponde a la solicitud presentada.

Siendo ello así, este Despacho conforme al artículo 286 del Código General del Proceso¹ , procederá a la corrección de la actuación en mención.

EI JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el Ordinal PRIMERO del auto que libra mandamiento de pago adiado ocho de abril de dos mil veintiuno el cual quedará así:

PRIMERO: ORDENAR a HORACIO ROLON MORENO C.C 88.295.580, que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, las siguientes sumas de dinero **A BANCOLOMBIA S.A. asi:**

PAGARE N° 5900086277

¹ Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

- Saldo de capital insoluto, la suma LA SUMA DE DOCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 12.226.899,00) ML. SALDO DEL CAPITAL INSOLUTO contenido en el pagare N°5900087492, sin incluir el valor de la cuotas de capital en mora, las cuales debían cancelarlas en pesos.
- Por el valor de los intereses moratorios sobre EL CAPITAL insoluto desde la fecha de presentación de la demanda esto es, 16 de Marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, lo anterior a la máxima tasa legal permitida.
- **Por concepto de la cuota del 15 -01- 2020 por valor a capital la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 669.049,00).**
- 1.-) por el interés de plazo a la tasa de 41,70 % E.A. por valor de SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 799.049,00) PESOS , causados desde el 16 de 12 de 2019 al 15 /01/ 2020.
- 2-) por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos , desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es desde el 16/01/2020 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- Por concepto de la cuota de fecha del 15-02-2020 valor a capital la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 692.539,00)
- Por el interés de plazo causado entre el 16-01 -2020 y el 15-02--2020, a la tasa de 41,70 % E.A, por valor de SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 775.791,00).
- Por los intereses de mora pactados sobre el valor a capital de la cuota sin superar os máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es desde el 16/02/2020 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- Por concepto de la cuota de fecha del 15-03-2020 valor a capital la suma de SETECIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS (\$ 716.605,00)
- 1.-) por el interés de plazo a la tasa de 41,70 % E.A. por valor de SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 751.725,00) PESOS , causados desde el 16 de 02 de 2020 al 15 /03/ 2020.
- Por los intereses de mora pactados sobre el valor a capital de la cuota sin superar os máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es desde el 16/03/2020 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

- Por concepto de la cuota de fecha del 15-04-2020 valor a capital la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$ 741.507,00) .
- 1.-) por el interés de plazo a la tasa de 41,70 % E.A. por valor de SETECIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$ 726.823,00) PESOS , causados desde el 16 de 03 de 2020 al 15 /04/ 2020.

- Por los intereses de mora pactados sobre el valor a capital de la cuota sin superar os máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es desde el 16/04/2020 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- Por concepto de la cuota de fecha del 15-05-2020 valor a capital la suma de SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 767.274,00) .

- 1.-) por el interés de plazo a la tasa de 41,70 % E.A. por valor de SETECIENTOS UN MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 701.056,00) PESOS , causados desde el 16 de 04 de 2020 al 15 /05/ 2020.

- Por los intereses de mora pactados sobre el valor a capital de la cuota sin superar os máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es desde el 16/05/2020 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- Por concepto de la cuota de fecha del 15-06-2020 valor a capital la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 793.938,00) .

- 1.-) por el interés de plazo a la tasa de 41,70 % E.A. por valor de SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 701.056,00) PESOS , causados desde el 16 de 05 de 2020 al 15 /06/ 2020.

- Por los intereses de mora pactados sobre el valor a capital de la cuota sin superar os máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es desde el 16/06/2020 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- Por concepto de la cuota de fecha del 15-07-2020 valor a capital la suma de OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$ 821.526,00) .

- 1.-) por el interés de plazo a la tasa de 41,70 % E.A. por valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 646.804,00) PESOS , causados desde el 16 de 06 de 2020 al 15 /07/ 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

- Por los intereses de mora pactados sobre el valor a capital de la cuota sin superar os máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es desde el 16/07/2020 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- Por concepto de la cuota de fecha del 15-08-2020 valor a capital la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 850.075,00) .
- 1.-) por el interés de plazo a la tasa de 41,70 % E.A. por valor de SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 618.255,00) PESOS , causados desde el 16 de 07 de 2020 al 15 /08/ 2020.
- Por los intereses de mora pactados sobre el valor a capital de la cuota sin superar os máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es desde el 16/08/2020 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- Por concepto de la cuota de fecha del 15-09-2020 valor a capital la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$ 879.615,00) .
- 1.-) por el interés de plazo a la tasa de 41,70 % E.A. por valor de QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS (\$ 588.716,00) PESOS , causados desde el 16 de 08 de 2020 al 15 /09/ 2020.
- Por los intereses de mora pactados sobre el valor a capital de la cuota sin superar os máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es desde el 16/09/2020 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- Por concepto de la cuota de fecha del 15-10-2020 valor a capital la suma de NOVECIENTOS DIEZ MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 910.183,00) .
- 1.-) por el interés de plazo a la tasa de 41,70 % E.A. por valor de QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 558.148,00) PESOS , causados desde el 16 de 09 de 2020 al 15 /10/ 2020.
- Por los intereses de mora pactados sobre el valor a capital de la cuota sin superar os máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es desde el 16/10/2020 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- Por concepto de la cuota de fecha del 15-11-2020 valor a capital la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$ 941.811,00) .

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

- 1.-) por el interés de plazo a la tasa de 41,70 % E.A. por valor de QUINIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$ 526.520,00) PESOS , causados desde el 16 de 10 de 2020 al 15 /11/ 2020.
- Por los intereses de mora pactados sobre el valor a capital de la cuota sin superar os máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es desde el 16/11/2020 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- Por concepto de la cuota de fecha del 15-12-2020 valor a capital la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 974.539,00) .
- 1.-) por el interés de plazo a la tasa de 41,70 % E.A. por valor de CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 493.792,00) PESOS , causados desde el 16 de 11 de 2020 al 15 /12/ 2020.
- Por los intereses de mora pactados sobre el valor a capital de la cuota sin superar os máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es desde el 16/12/2020 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- Por concepto de la cuota de fecha del 15-01-2021 valor a capital la suma de UN MILLON OCHO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 1.008.404,00).

QUINTA: Reconocer personería para actuar en el extremo activo al DRA. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como endosatario en procuración otorgado por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES en su calidad de Representante Legal de la Sociedad AECSA debidamente facultado según escritura pública poder N° 375 del 20 de febrero de 2018 otorgado por el Dr. Mauricio Botero Wolff en calidad de Representante Legal de BANCOLOMBIA S.A .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser n901otifica por estado N°
fijado El 8 de julio de 2021 a las ___ a. m.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

Manzana G6 lote 11 At

AG

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

Rad. 2021-327

Dte: COLPATRIA

DDO: ANA CRISTINA CARILLO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 7 DE JULIO de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que el apoderado de la parte actora allega oficio mediante el cual remitió la notificación electrónica A LA DEMANDADA , echando de menos el despacho de la constancia de recibido , teniendo en cuenta que mediante sentencia C-420 de 2020, la corte constitucional indica la necesidad de aportar certificación de que la notificación fue recibida en los siguientes términos:

“349. Cuarto, la Sala advierte que la disposición *sub judice* prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado. En efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes. Así, cuando se envía un correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo. En los casos en que la dirección del correo sea incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, informará sobre la imposibilidad de recepción del correo^[550].

350. El Consejo de Estado^[551], la Corte Suprema de Justicia^[552] y la Corte Constitucional^[553] coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario. (subrayado del despacho).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

Por lo anterior:

- 1- Se le requiere para que aporte la constancia de recibido o en su defecto proceda a realizar la notificación por intermedio de una empresa de comunicaciones autorizada para que emita dicha certificación y de esta manera se garantice el debido proceso a los demandados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° ____
fijado 08 DE julio de 2021 a las ____ a.m.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden



San José de Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso EJECUTIVO
Radicado No. 54-001-41-89-003-2021-00037-00
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LUCY QUINTERO RODRIGUEZ

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 12 de febrero de 2021 se libró mandamiento ejecutivo contra **LUCY QUINTERO RODRIGUEZ**, y en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

La demandada **LUCY QUINTERO RODRIGUEZ**, se notificó del auto que libró orden de apremio en su contra a través de correo electrónico enviado el día 16 de febrero de 2021, todo de conformidad a lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia a lo estatuido en el artículo 291 del CGP; y quien, dentro del término concedido, no propuso excepción alguna.

Como base de la acción ejecutiva en marras, la parte actora allego el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al no observarse irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de NOVECIENTOS SENTENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$971.989) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.



2. Ordenar y practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
3. Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de NOVECIENTOS SENTENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$971.989) como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 08 de julio de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaría



San José de Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Radicado No. 54-001-41-89-002-2019-00607-00
Demandante INVERSIONES ROANDO SAS
Demandado: LEIDY MILENA ESPINOSA LEITON
JAIRO ARTURO SAAVEDRA PLATA

En atención al informe secretarial que antecede; y teniendo en cuenta que una vez vencido el término de la publicación realizada, lo procedente ahora es dar impulso procesal a la actuación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de los demandados LEIDY MILENA ESPINOSA LEITON, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.621.677 y JAIRO ARTURO SAAVEDRA PLATA, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.475.774, al doctor JORGE ABRAHAM JURE MUÑOZ, a quien se le notificara su designación a la dirección de correo electrónico jorgejureabogado@gmail.com Informándosele que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio y que debe concurrir inmediatamente asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por secretaria librese el respectivo oficio, el cual será copia de este auto, al cual se le impondrá número de oficio y la firma del secretario de conformidad a lo estipulado en el artículo 111 del CGP.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 08 de julio de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San José de Cúcuta, _____

OFICIO N°

SEÑOR (ES): _____

Sírvase dar cumplimiento a la medida cautelar contenida en el presente documento. Al contestar cite el Número de radicado del proceso y el número de oficio.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



San José de Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Radicado No. 54-001-41-89-003-2020-00048-00
Demandante SUPERCREDITOS LTDA MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS
Demandado: MELVA CASTAÑO GOMEZ

En atención al informe secretarial que antecede; y teniendo en cuenta que una vez vencido el término de la publicación realizada, lo procedente ahora es dar impulso procesal a la actuación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de la demandada MELVA CASTAÑO GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía 24.708.913, al doctor JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ, a quien se le notificara su designación a la dirección de correo electrónico abogadosltada@hotmail.com Informándosele que su nombramiento de es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio y que debe concurrir inmediatamente asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por secretaria librese el respectivo oficio, el cual será copia de este auto, al cual se le impondrá número de oficio y la firma del secretario de conformidad a lo estipulado en el artículo 111 del CGP.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES

San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 08 de julio de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San José de Cúcuta, _____ OFICIO N°

SEÑOR (ES): _____

Sírvase dar cumplimiento a la medida cautelar contenida en el presente documento. Al contestar cite el Número de radicado del proceso y el número de oficio.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



San José de Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso EJECUTIVO
Radicado No. 54-001-41-89-003-2019-01079-00
Demandante ENCORE SAS
Demandado: MIGUEL ANTONIO ORTIZ CACERES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 05 de diciembre de 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra **MIGUEL ANTONIO ORTIZ CACERES**, y en favor de **RF ENCORE SAS**.

El demandado **MIGUEL ANTONIO ORTIZ CACERES**, se notificó del auto que libró orden de apremio en su contra a través de correo electrónico enviado el día 28 de abril de 2021, todo de conformidad a lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia a lo estatuido en el artículo 291 del CGP; y quien, dentro del término concedido, no propuso excepción alguna.

Como base de la acción ejecutiva en marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al no observarse irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de QUINIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (\$540.711) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.



2. Ordenar y practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
3. Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de QUINIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (\$540.711) como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

Alexandra Arevalo G
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 08 de julio de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



San José de Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Radicado No. 54-001-41-89-003-2020-00302-00
Demandante NORA BEATRIZ BENAVIDES ESCORCIA
Demandado: MARYURI ALEXANDRA GARCIA ALDANA

En atención al informe secretarial que antecede; y teniendo en cuenta que una vez vencido el término de la publicación realizada, lo procedente ahora es dar impulso procesal a la actuación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de la demandada MARYURI ALEXANDRA GARCIA ALDANA, identificada con cedula de ciudadanía 1.094.160.401, a la abogada LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL, a quien se le notificara su designación a la dirección de correo electrónico luzidaida78@hotmail.com Informándosele que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio y que debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por secretaria líbrese el respectivo oficio, el cual será copia de este auto, al cual se le impondrá número de oficio y la firma del secretario de conformidad a lo estipulado en el artículo 111 del CGP.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 08 de julio de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San José de Cúcuta, _____ OFICIO N°

SEÑOR (ES): _____

Sírvase dar cumplimiento a la medida cautelar contenida en el presente documento. Al contestar cite el Número de radicado del proceso y el número de oficio.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



San José de Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso EJECUTIVO
Radicado No. 54-001-41-89-003-2019-01142-00
Demandante BUIMON LTDA
Demandado: LUIS ORLANDO TORO Y OTRO

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que informó que el despacho incurrió en un error de tipo aritmético, respecto del auto que libró mandamiento de pago de fecha 29 de julio de 2020, en el entendido que el número de radicado del proceso es “**2019-01142**”, y no “**2020-01142**” como allí quedó plasmado, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 286 del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 24 de enero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en lo que respecta al número de radicado del proceso ejecutivo singular que se tramita en este despacho, el que para todos los efectos quedará así:

“**2019-01142**”.

En lo demás la providencia quedará incólume.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 08 de julio de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaría



San José de Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso EJECUTIVO
Radicado No. 54-001-41-89-003-2019-0661-00
Demandante SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado: ALQUIMEDES MALDONADO VILLALVA

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante (Fol. 81), en el sentido de que peticiona Requerir al Pagador del Ejército Nacional, este despacho no accede a dicha solicitud teniendo en cuenta que mediante oficio No. 20193171985511 de fecha 09 de octubre de 2019 (Fol. 56), el Teniente Coronel JAROL ENRIQUE CABRERA dio respuesta a la cautela aquí decretada, informando la imposibilidad de tomar nota de dicha medida, dado que el señor **ALQUIMEDES MALDONADO VILLALVA** se encuentra retirado de la institución desde 15-05-2014, todo lo cual se pone en conocimiento de las partes, para lo que estime pertinente.

Por Secretaría remítase a la parte actora copia del expediente escaneado para efectos de su revisión.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 08 de julio de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaría



San José de Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Radicado No. 54-001-41-89-003-2020-00240-00
Demandante COOPERATIVA COOMULTRASAN
Demandado: LUIS EMEL GUERRERO

En atención al informe secretarial que antecede; y teniendo en cuenta que una vez vencido el término de la publicación realizada, lo procedente ahora es dar impulso procesal a la actuación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem del demandado LUIS EMEL GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía 13.490.044, al abogado LUIS ARMANDO RAMIREZ REALES, a quien se le notificara su designación a la dirección de correo electrónico Larry_250@hotmail.com. Informándosele que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio y que debe concurrir inmediatamente asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por secretaría librese el respectivo oficio, el cual será copia de este auto, al cual se le impondrá número de oficio y la firma del secretario de conformidad a lo estipulado en el artículo 111 del CGP.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES

San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 08 de julio de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San José de Cúcuta, _____ OFICIO N°

SEÑOR (ES): _____

Sírvase dar cumplimiento a la medida cautelar contenida en el presente documento. Al contestar cite el Número de radicado del proceso y el número de oficio.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



San José de Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Radicado No. 54-001-41-89-003-2020-00343-00
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: MARIA CRISTINA IBARRA RAMIREZ

En atención al informe secretarial que antecede; y teniendo en cuenta que una vez vencido el término de la publicación realizada, lo procedente ahora es dar impulso procesal a la actuación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de la demandada MARIA CRISTINA IBARRA RAMIREZ, identificada con cedula de ciudadanía 60.377.156, al abogado LUIS ARMANDO RAMIREZ REALES, a quien se le notificara su designación a la dirección de correo electrónico Larry_250@hotmail.com . Informándosele que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio y que debe concurrir inmediatamente asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por secretaria librese el respectivo oficio, el cual será copia de este auto, al cual se le impondrá número de oficio y la firma del secretario de conformidad a lo estipulado en el artículo 111 del CGP.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 08 de julio de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San José de Cúcuta, _____ OFICIO N°

SEÑOR (ES): _____

Sírvase dar cumplimiento a la medida cautelar contenida en el presente documento. Al contestar cite el Número de radicado del proceso y el número de oficio.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



San José de Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Radicado No. 54-001-41-89-003-2020-00153-00
Demandante JESUS ALBERTO SANABRIA HIGUERA
Demandado: ISMAEL JOSE PADILLA NUÑEZ

En atención al informe secretarial que antecede; y teniendo en cuenta que una vez vencido el término de la publicación realizada, lo procedente ahora es dar impulso procesal a la actuación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem del demandado ISMAEL JOSE PADILLA NUÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía 1.143.374.834, al abogado LUIS ALEXANDER MALDONADO CRIADO, a quien se le notificara su designación a la dirección de correo electrónico alexmalcriado1@hotmail.com. Informándosele que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio y que debe concurrir inmediatamente asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por secretaria líbrese el respectivo oficio, el cual será copia de este auto, al cual se le impondrá número de oficio y la firma del secretario de conformidad a lo estipulado en el artículo 111 del CGP.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 08 de julio de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San José de Cúcuta, _____ OFICIO N°

SEÑOR (ES): _____

Sírvase dar cumplimiento a la medida cautelar contenida en el presente documento. Al contestar cite el Número de radicado del proceso y el número de oficio.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



San José de Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Radicado No. 54-001-41-89-003-2020-00351-00
Demandante COOPTELECUC
Demandado: JESUS ANTONIO AMAYA GALVIS Y OTRO

En atención al informe secretarial que antecede; y teniendo en cuenta que una vez vencido el término de la publicación realizada, lo procedente ahora es dar impulso procesal a la actuación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem del demandado MIGUEL ANGEL PATIÑO GUADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.035.359, a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, a quien se le notificara su designación a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@aecea.co. Informándosele que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio y que debe concurrir inmediatamente asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por secretaría librese el respectivo oficio, el cual será copia de este auto, al cual se le impondrá número de oficio y la firma del secretario de conformidad a lo estipulado en el artículo 111 del CGP.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**

San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 08 de julio de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San José de Cúcuta, _____ OFICIO N°

SEÑOR (ES): _____

Sírvase dar cumplimiento a la medida cautelar contenida en el presente documento. Al contestar cite el Número de radicado del proceso y el número de oficio.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



San José de Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso EJECUTIVO
Radicado No. 54-001-41-89-002-2019-00031-00
Demandante ELKIN SEPULVEDA
Demandado: DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 21 de enero de 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra **DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO**, y en favor de **ELKIN SEPULVEDA**, quien actúa como endosatario para el cobro judicial.

El demandado **DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO**, se notificó personalmente del auto que libró orden de apremio en su contra a través de curador ad litem el día 07 de mayo de 2021; y quien dentro del término de ley, contestó la demanda sin proponer excepción alguna.

Como base de la acción ejecutiva en marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al no observarse irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO

2. Ordenar y practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
3. Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 08 de julio de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaría



San José de Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso EJECUTIVO
Radicado No. 54-001-41-89-002-2019-00075-00
Demandante HIGINIO CAMACHO
Demandado: ALCIDES MACHADO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 28 de febrero de 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra **ALCIDES MACHADO**, y en favor de **HIGINIO CAMACHO**.

El demandado **ALCIDES MACHADO**, se notificó de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, y quien dentro del término concedido, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna.

Como base de la acción ejecutiva en marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al no observarse irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$272.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
2. Ordenar y practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO

3. Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$272.000) como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

Alexandra Arevalo G
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 08 de julio de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaría



San José de Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso EJECUTIVO
Radicado No. 54-001-41-89-003-2021-00181-00
Demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Demandado: MIGUEL ANGEL BLANCO SILVA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 07 de abril de 2021 se libró mandamiento ejecutivo contra **MIGUEL ANGEL BLANCO SILVA**, y en favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**.

El demandado **MIGUEL ANGEL BLANCO SILVA**, se notificó del auto que libró orden de apremio en su contra a través de correo electrónico enviado el día 05 de junio de 2021, todo de conformidad a lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia a lo estatuido en el artículo 291 del CGP; y quien, dentro del término concedido, no propuso excepción alguna.

Como base de la acción ejecutiva en marras, la parte actora allego el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al no observarse irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$1.685.277) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO

2. Ordenar y practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
3. Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$1.685.277) como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 08 de julio de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaría